



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha (dd/mm/aaaa): 25/11/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2017 00019 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto decide recurso NO REPORNER DECISIÓN Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION	24/11/2022		
68001 33 33 011 2017 00163 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA SAN MIGUEL ROMERO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto decide recurso DECIDE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION.	24/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CLAUDIA MARIA DURAN PICO
SECRETARIO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333012 – 2017 – 00019 – 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – RECHAZA APELACIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	Fabian7borja@hotmail.com Fabianborja101@gmail.com desaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir lo correspondiente al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual se dio trámite para sentencia anticipada.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto calendarado del 26 de septiembre de 2022, el Despacho declaró no probadas las excepciones “la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios” y “prescripción”; fijó el litigio, incorporó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión, decisión frente a la cual la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la parte demandada que debe reponerse el auto proferido respecto de la resolución de las excepciones, siendo declaradas probadas, esbozando lo siguiente:

1. Frente a las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios” insiste en la prosperidad de las mismas, por cuanto la entidad ha cancelado los salarios y prestaciones sociales al demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.
2. Respecto de la “ineptitud de la demanda”, señala que no puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios de la Rama Judicial, pueda definirse un nuevo régimen salarial para los mismos,



como quiera que se está demandado una entidad que no tiene competencia para ello.

3. En cuanto a la “inexistencia del demandado” reitera que el presente proceso no recae sobre la entidad representada, pues las normas debatidas son expedidas por el ejecutivo, por lo que realmente debe acudir a las presentes diligencias el Gobierno Nacional.

4. Finalmente, de la “ausencia de la causa pretendi”, argumenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial aplica de estricta forma las normas que rigen en el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos al servicio de la Rama Judicial, por tanto, no es posible producir efectos jurídicos de carácter particular contrariando las disposiciones que rigen la materia objeto de controversia.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO

En el término de traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En primera medida se precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 322 del CGP, resulta procedente conocer el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 08 de agosto de 2022, en la medida que se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Ahora, considera este Despacho que en cuanto a que el presente proceso no comprende todos los litisconsortes necesarios, reitera que, en este litigio no es necesaria la vinculación de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dado que no existe impedimento alguno para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, máxime cuando el acto cuya nulidad se pretende, no tiene las características de un acto complejo, el cual precisamente requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que no se configura en el presente caso.

En ese orden de ideas, se destaca que lo realmente pretendido por la demandada es la vinculación de entidades como parte, más no como un tercero, en razón a que frente a aquellos deben resolverse las pretensiones de forma uniforme y, en el caso de este último, ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena.

Por otra parte, de la falta de legitimación en la causa por pasiva, se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones.

El Honorable Consejo de Estado ha diferenciado¹ la legitimación en la causa como de **hecho y material**, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas. La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

¹ Sentencia del 26 de julio de 2018. Expediente No 0758-12



Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la causa es un asunto sustancial que se decide en la sentencia, también lo es que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla la facultad - deber para el Juez-, de dar por terminado el proceso en la primera audiencia si encuentra probado que no existe legitimación en la causa, bien por activa, o bien por pasiva, porque no tiene sentido tramitar todo un proceso cuando se conoce de antemano que el mismo culminará con la declaratoria de dicha excepción.

Así, en la demanda se atribuye responsabilidad a la entidad demandada por considerar que desde el ámbito de su competencia profirió el acto acusado en la presente litis.

En este orden, es claro que le asiste legitimación de hecho a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para comparecer al proceso y pronunciarse sobre las pretensiones, por lo cual, se mantendrá incólume la decisión adoptada.

Frente a las excepciones de la inexistencia del demandado e ineptitud de la demanda, no fueron excepciones resueltas en el auto objeto del recurso.

Por lo anterior, el Despacho **NO REPONDRÁ** la decisión de las excepciones proferida en el auto de fecha 18 de octubre de 2022.

Respecto del recurso de apelación, manifiesta este Despacho que en concordancia con las modificaciones que la **Ley 2080 de 2021** introdujo al CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 40. *Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:*

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

...

ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Así las cosas, es claro que el auto del cual pretende su revocatoria, no se encuentra enlistado en los numerales del artículo en precedencia, por lo cual, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que resolvió sobre las excepciones propuestas, de fecha 18 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de octubre de 2022, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: INFORMAR a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjxX2y5b-e9AIJLWlp18uowBOTb01eGIZPrvzgf5Sc-3gA?e=DeK3oK. Así mismo, se recibirán los memoriales **ÚNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a46904be33f15797b8535eb8dd61a57626ab2b572e355d7872342c67ab0a52b**

Documento generado en 24/11/2022 10:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333011 – 2017 – 00163 – 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA SANMIGUEL ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – RECHAZA APELACIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	shielomio@hotmail.com desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir lo correspondiente al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se dio trámite para sentencia anticipada.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto calendarado del 26 de septiembre de 2022, el Despacho declaró no probadas las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva”; “la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios” y “caducidad”; fijó el litigio, incorporó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión, decisión frente a la cual la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la parte demandada que debe reponerse el auto proferido respecto de la resolución de las excepciones, siendo declaradas probadas, esbozando lo siguiente:

1. Frente a las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios” insiste en la prosperidad de las mismas, por cuanto la entidad ha cancelado los salarios y prestaciones sociales al demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.
2. Respecto de la “ineptitud de la demanda”, señala que no puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios de la Rama Judicial, pueda definirse un nuevo régimen salarial para los mismos, como quiera que se está demandado una entidad que no tiene competencia para ello.
3. En cuanto a la “inexistencia del demandado” reitera que el presente proceso no recae sobre la entidad representada, pues las normas debatidas son expedidas por el ejecutivo, por lo que realmente debe acudir a las presentes diligencias el Gobierno Nacional.



4. Finalmente, de la “ausencia de la causa pretendi”, argumenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial aplica de estricta forma las normas que rigen en el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos al servicio de la Rama Judicial, por tanto, no es posible producir efectos jurídicos de carácter particular contrariando las disposiciones que rigen la materia objeto de controversia.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO

En el término de traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En primera medida se precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 322 del CGP, resulta procedente conocer el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 08 de agosto de 2022, en la medida que se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Ahora, considera este Despacho que en cuanto a que el presente proceso no comprende todos los litisconsortes necesarios, reitera que, en este litigio no es necesaria la vinculación de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dado que no existe impedimento alguno para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, máxime cuando el acto cuya nulidad se pretende, no tiene las características de un acto complejo, el cual precisamente requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que no se configura en el presente caso.

En ese orden de ideas, se destaca que lo realmente pretendido por la demandada es la vinculación de entidades como parte, más no como un tercero, en razón a que frente a aquellos deben resolverse las pretensiones de forma uniforme y, en el caso de este último, ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena.

Por otra parte, de la falta de legitimación en la causa por pasiva, se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones.

El Honorable Consejo de Estado ha diferenciado¹ la legitimación en la causa como de **hecho y material**, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas. La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la causa es un asunto sustancial que se decide en la sentencia, también lo es que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla la facultad - deber para el Juez-, de dar por terminado el proceso en la primera audiencia si encuentra probado que no existe legitimación en la causa, bien por activa, o bien por pasiva, porque no tiene sentido tramitar todo un proceso cuando se conoce de antemano que el mismo culminará con la declaratoria de dicha excepción.

Así, en la demanda se atribuye responsabilidad a la entidad demandada por considerar que desde el ámbito de su competencia profirió el acto acusado en la presente litis.

¹ Sentencia del 26 de julio de 2018. Expediente No 0758-12



En este orden, es claro que le asiste legitimación de hecho a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para comparecer al proceso y pronunciarse sobre las pretensiones, por lo cual, se mantendrá incólume la decisión adoptada.

Frente a las excepciones de la inexistencia del demandado e ineptitud de la demanda, no fueron excepciones resueltas en el auto objeto del recurso.

Por lo anterior, el Despacho **NO REPONDRÁ** la decisión de las excepciones proferida en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022.

Respecto del recurso de apelación, manifiesta este Despacho que en concordancia con las modificaciones que la **Ley 2080 de 2021** introdujo al CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

***“ARTÍCULO 40.** Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos parágrafos al mismo artículo, así:*

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

***ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

...

***ARTÍCULO 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 - 6. El que niegue la intervención de terceros.*
 - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)”*

Así las cosas, es claro que el auto del cual pretende su revocatoria, no se encuentra enlistado en los numerales del artículo en precedencia, por lo cual, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que resolvió sobre las excepciones propuestas, de fecha 26 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: INFORMAR a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuebHx5Zxg5EpKdEsU7qV8EBuDImOA-NOV2-9zIafrtY2w?e=kIHSxi Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f22f78442b72d601c757aec41551dea6e1e637f5c392447b9e759c05a8e5854**

Documento generado en 24/11/2022 10:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>